M° DE COMERCIO Y TURISMO

12937

ORDEN de 22 de febrero de 1980 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes, grupo «A», a «Viajes Aurora, S. A.», número 595 de orden.

Excmo. e Ilmo. Sres.: Visto el expediente instruido con fecha 22 de mayo de 1979, a instancia de don Gabriel Barceló Oliver, en nombre y representación de «Viajes Aurora, S. A.», en solicitud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencia

citud de la concesión del oportuno título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A», y

Resultando, que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 9 y concordantes del Reglamento aprobado por Orden ministerial de 9 de agosto de 1974, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes, y en el que se especifican los documentos que habrán de ser presentados juntamente con la solicitud de otorgamiento del título-licencia, Resultando, que tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Promoción del Turismo, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen

rección General de Promoción del Turismo, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 10, 12 y 15 del expresado Reglamento;

Considerando, que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Decreto 1524/1973, de 7 de junio, y Orden de 9 de agosto de 1974, para la obtención del título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A».

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero y el artículo 1.º del Real Decreto 2677/1977, de 6 de octubre, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A», a «Viajes Aurora, S. A.», con el número 595 de orden y casa central en calle San Cristóbal, número 9, El Arenal, Lluchmayor, de Palma de Mallorca, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Decreto 1524/1973, de 7 de junio, Reglamento de 9 de agosto y demás disposiciones aplicables. cables.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y

efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1980.

GARCIA DIEZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Turismo e Ilmo. Sr. Director general de Promoción del Turismo.

12938

ORDEN de 24 de abril de 1980 por la que se autoriza a las firmas «López Molto, S. A.» y «López Pérez, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y leche en polvo, y la exportación de preparados alimenticios que contengan cacao.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por las Empresas «López Molto, S. A.», y «López Pérez, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y lecho en polvo, y la exportación de preparados alimenticios que contentor como

tengan cacao, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a las firmas «López Molto, S. A.», y «López Pérez, S. A.», con domicilio en José Antonio, 1, Pinto (Madrid), y Hernando del Pulgar, 6, Sevilla, respectivamente, y N. I. F. A-1103274 y A-41-012834

11003274 y A-41-012634. Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

Azúcar blanca refinada y leche en polvo, PP. EE. 17.01.99 y 04.02.01.1.

El sistema de tráfico de perfeccionamiento activo a utilizar el sistema de tratico de perfeccionamiento activo a utilizar en la presente Orden ministerial quedará limitado a la reposición con franquicia arancelaria para aquellas mercancías de importación que, en cada momento, integren la lista prevista en el Real Decreto 3146/1978, sobre sustitución de importaciones por mercancías excedentarias nacionales.

Tercero.—Las mercancías de exportación serán las siguientes:

guientes:

Otros preparados alimenticios que contengan cacao, de la posición estadística 18.06.02.

Cuarto.—A efectos contables se establece:

Por cada 100 kilogramos de leche en polvo realmente contenida en los productos que se exporten, se podrán importar

con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado: 100 kilogramos de dicha mercancía, con el mismo contenido en materia grasa.

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente incorporados en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado: 100 kilogramos de dicha merancia. cancía.

No existen mermas ni subproductos.

Los interesados quedan obligados a declarar en la documentación aduanera de exportación la exacta composición centesimal en peso de cada tipo de «preparado alimenticio» exportado, así como el contenido en materia grasa de la leche en polvo realmente utilizada, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de de-

-Se otorga esta autorización por un período de dos Quinto.—se otorga esta autorización por un periodo de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la pró-rroga con tres meses de antelación a su caducidad, y adjuntan-do la locumentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima procursos que estados países de destino de la comerciales no controlos que estados países de la comercial de comerciales no controlos que estados países de la comercial de comercial de la comercial

oportuno, autorizar exportacione a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas con-

diciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación, en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarias.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

tación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación, como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le progó el mismo.

Neveno de las mercancios importados en régimen de tráfico.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de diciembre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar, en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
 Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
 Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
 Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
 Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario de Co-mercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo Sr Director general de Exportación.

12939

ORDEN de 24 de abril de 1980 por la que se autoriza a la firma «Luisa Grau Felis» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la im-portación de azúcar blanca, y la exportación de caramelos.

Emo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Luisa Grau Felis», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar blanca, y la exportación de caramelos, Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfecciona-miento activo a la firma «Luisa Grau Felis», con domicilio en Juan Riera, 33-35, Barcelona (31), y N. I. F. 17.945.675. Segundo.—Las mercancías de importación serán las si-

guientes:

Azucar, P. E. 17.01.99.

El sistema de tráfico de perfeccionamiento activo a utilizar en la presente Orden ministerial quedará limitado a la reposición con franquicia arancelaria para aquellas mercancias de importación que, en cada momento, integren la lista prevista en el Real Decreto 3146/1978, sobre sustitución de importaciones por mercancías excedentarias nacionales.

Tercero.—Las mercancía de exportación serán las siguientes.

guientes:

Caramelos, P. E. 17.04.99.

Palomitas de maiz al caramelo, P. E. 17.04.99.

Cuarto -A efectos contables se establece:

Por cada 100 kilogramos de azúcar, realmente contenida en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado: 102,04 kilogramos de azúcar.

Se considerarán pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 2 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de datalle.

detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene beimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pur

merciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación, en el sistema de admisión temporal, no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancias a importar con franquicia arancelaria, en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del

solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y expor-tación de las mercancías será de seis meses.

Octavo —La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancias importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados

de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de compro-

-En el sistema de reposición con franquicia arancela-Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan
efectuado desdo el 5 de septiembre de 1979 hasta la aludida
fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán
acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que
se haya hecho constar, en la licencia de exportación y en la
restante documentación aduanera de despacho, la referencia de
estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los
plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse
desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín
Oficial del Estado». Diez.-Oficial del Estado.

Once.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número

165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce —La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de abril de 1980.—P. D., el Subsecretario de Co-mercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12940

ORDEN de 25 de abril de 1980 por la que se autoriza a la firma «Viuda de José Lledó Mas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de per-feccionamiento activo para la importación de lana lavada e hilado acrilico discontinuo, y la exporta-ción de alfombras de lana y de dichos hilados.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Viuda de José Lledó Mas, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana lavada e hilado acrílico discontinuo, y la exportación de alfombras de lana y de dichos hilados.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Viuda de José Lledó Mas, S. A.», con domicilio en plaza Urquinaona, 4, Barcelona, y N. I. F.

A-0805-3977.

Segundo.-Las materias de importación serán las siguientes:

Lana lavada (P. E. 53.01.11) e Hilado acrílico discontinuo, teñido o crudo (P. E. 56.05.02.3).

Tercero.-Las mercancías de exportación serán:

Alfombras de lana 100 por 100 $(P.\ E.\ 58.01.02.2)$ y alfombras de hilados acrílicos 100 por 100 $(P.\ E.\ 58.01.92.2)$.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 metros cuadrados de alfombras de lana 100

Por cada 100 metros cuadrados de alfombras de lana 100 por 100 exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 200 kilogramos de lana lavada.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 8,67 por 100 de la mercancía importada. Además, se consideran subproductos otro 18,33 por 100 de la misma; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la posición estadística 53.03.01 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Por cada 100 metros cuadrados de alfombras de hilados acrílicos exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria, o se